



1816

Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 19 ABR 1974

VISTO el Decreto N° 1.060/74 por el que se modifica la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente y atento a lo determinado en el punto VII del artículo 2°,

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

1°.- A los fines de la afectación de las vacantes docentes conforme al procedimiento fijado por el decreto reglamentario del artículo 35 del Estatuto del Docente, aprobado por el Decreto N° 1.060/74, establécense los requisitos que como Anexo I integran la presente resolución y que regirán para el personal docente interino de los establecimientos de enseñanza de la Dirección Nacional de Educación del Adulto.

2°.- Las Juntas de Clasificación respectivas tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los requisitos a que se subordinan las afectaciones dispuestas, con relación al personal de los establecimientos de sus respectivas jurisdicciones, debiendo expedirse dentro de los 30 días de recibida la documentación. En el caso de que un docente reviste como interino en escuelas cuya jurisdicción corresponda a distintas juntas, intervendrá aquélla en la que el docente acredite mayor antigüedad.

3°.- Producidos los dictámenes respectivos, las Juntas elevarán las actuaciones al Ministerio de Cultura y Educación para el dictado de la resolución que corresponda.

4°.- La Dirección General de Personal efectuará

M.C.E.

///

Ministerio de Cultura y Educación

///

la depuración total de las vacantes al 31 de marzo de 1974 y requerirá a los establecimientos de enseñanza la información necesaria para el cumplimiento de las afectaciones dispuestas, haciéndose responsables aquéllos de la exactitud de los datos suministrados, como así del cumplimiento de los plazos que se establezcan a tales efectos.

5°.- Los casos relacionados con el personal a que se refiere el punto III de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente, como así aquéllos especiales que se produzcan, cuya solución no encuadre estrictamente dentro del marco específico de las pautas determinadas en el Anexo I, previo dictamen de las respectivas Juntas, serán elevados al Ministerio para su posterior estudio y consideración.

6°.- Si a partir del 1° de abril de 1974 y mientras dure el proceso de afectación de vacantes, debieran resolverse solicitudes de traslado por razones impostergables de salud o de núcleo familiar, debidamente comprobadas, las Juntas de Clasificación requerirán a la Dirección General de Personal o a los respectivos establecimientos, la pertinente información que asegure que las vacantes a utilizarse no se encuentran afectadas de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 1.060/74. Dicha constancia deberá ser glosada al expediente de traslado respectivo.

7°.- La antigüedad en la enseñanza oficial como titular, interino o suplente en el desempeño de un cargo igual al que ejerce es computable a los fines de la afectación respectiva, aunque la prestación de los respectivos ser-

///

M.C.E.
A
Ch
Ch

Ministerio de Cultura y Educación

///

vicios haya sido interrumpida.

Se considerará como antigüedad en el mismo cargo, la correspondiente al desempeño de un cargo inmediato superior.

8º.- En el caso de personal interino que ocupe un cargo escalafonado y que en el mismo no reúna las condiciones requeridas para que dicha vacante le sea afectada, tendrá derecho a la afectación de la vacante del cargo inferior que retenga como interino, siempre que reúna las condiciones establecidas a tales efectos.

9º.- El personal docente interino que se encuentre comprendido dentro de las condiciones que establece el Decreto N° 1.000/74 y la presente reglamentación, deberá solicitar mediante un formulario especial, la afectación del o los cargos que desempeñe interinamente, debiendo consignar en el mismo la totalidad de la tarea que ejerza en cualquier rama de la enseñanza y en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, ya sea como titular, interino o suplente.

10.- No serán afectadas las vacantes del personal docente interino que haya registrado algunas de las sanciones que establece el artículo 54 del Estatuto del Docente conforme a la siguiente discriminación:

a) No haber sido sancionado durante los últimos cinco años con algunas de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos d), e) y f).

b) No haber sido sancionado en ningún momento con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en los incisos g) y h).

c) Con relación a la medida que contempla el apar-

///

M.C.E.
<i>[Handwritten signature]</i>
<i>[Handwritten signature]</i>
<i>[Handwritten signature]</i>

Ministerio de Cultura y Educación

///

tado g) del artículo 54 del Estatuto del Docente (cesantía), en el caso de que la misma hubiese sido motivada por abandono del cargo, regirá por este único caso el lapso de cinco años que establece el inciso a).

d) No se considerarán las sanciones amnistiadas por la Ley N° 20.506.

11°.- En caso de encontrarse en trámite algún reclamo o impugnación relacionados con los cargos u horas de cátedra que deben ser afectados conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1.000/74, o que el personal que ocupase dichos cargos se encuentre al 31 de marzo de 1974 bajo suario, la afectación del cargo respectivo quedará sujeta a la resolución definitiva que se dicte en las respectivas actuaciones.

12.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección General de Personal a sus efectos.

JORGE A. TAIANA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN

M.C.E
PD

Ministerio de Cultura y Educación

ANEXO I

RESOLUCION 89 1816

DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION DEL ADULTO

Serán afectadas las vacantes que ocupe el personal docente designado interinamente, que reúna los siguientes requisitos:

I - Para los cargos de: Director, Maestro de Grado y Maestro Especial

- a) Con título DOCENTE o HABILITANTE, acreditar una antigüedad no inferior a TRES (3) años en el desempeño del cargo.
- b) Con título SUPLETORIO, acreditar una antigüedad no inferior a CINCO (5) años en el desempeño del cargo.
- c) Con título no incluido en los apartados a) y b) y que posea título que los habilite para el desempeño de una asignatura o cargo, deberán acreditar una antigüedad no inferior a SEIS (6) años en el desempeño del cargo.
- d) Sin título, deberán acreditar una antigüedad de SIETE (7) años en el desempeño del cargo.
- e) En todos los casos deberán tener concepto no inferior a MUY BUENO en los dos últimos años en que hayan sido calificados.
- f) El personal docente de las Escuelas Anexas de las Fuerzas Armadas, deberá asimismo cum-

M.C.E.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>

///

Ministerio de Cultura y Educación

///

plir con lo prescripto por los incisos a) y e) del artículo 23 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 6.659/71, a través de las respectivas autoridades indicadas en los incisos b), c) d) y e) del artículo 3° del instrumento legal precitado.

g) Las afectaciones que se dispongan, se efectuarán en cada caso, con los alcances de acumulación que a continuación se determinan:

- 1) Interino en un (1) o más cargos, se lo afectará en hasta dos (2) cargos.
- 2) Titular en un (1) cargo e interino en otros, se lo afectará sólo uno (1) de éstos.
- 3) A los fines de la respectiva afectación, deberá tenerse presente lo establecido por el artículo 46 del Estatuto del Docente.

M.C.E.
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>
<i>[Signature]</i>